



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-27-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL DE
CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y
DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

UNIDAD GENERAL DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El once de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001132, en la que se requirió:

“Solicito la siguiente información del servidor público (...):

Dado que en el Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad el servidor público (...) aparece en el apartado de redacción, quiero saber lo siguiente:

1. Cuáles fueron los párrafos exactos que escribió (...), cuál fue el tiempo exacto de escritura y redacción que utilizó el servidor público (...) en la realización de dicho protocolo, cuántas personas tuvo a su cargo en dicho proceso.

2. Quiero saber si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación hay personas expertas en discapacidad, en caso de que se cuente con esas personas, quiero saber por qué no fueron seleccionadas para la redacción de dicho instrumento, así mismo quiero saber si hubo un proceso de selección de personas que

coadyuvaron en la redacción de este protocolo y en su caso cuál es la justificación legal y administrativa para que (...) escribiera ese instrumento.

3. Quiero saber si (...) cuenta con certificaciones en materia de discapacidad, o en su caso diplomados, cursos virtuales, posgrados que acrediten que (...) contó con los conocimientos necesarios para la redacción de dicho protocolo, en caso afirmativo quiero saber si dichos documentos fueron presentados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso negativo solicito la justificación legal y administrativa del por qué una persona que no es experta en discapacidad redactó un instrumento de dicha relevancia nacional.

4. Así mismo (sic) solicito información sobre si (...) es experto, cuenta con certificaciones y/o tiene experiencia profesional y/o académica en los siguientes rubros:

- a. Discriminación directa e indirecta.*
- b. Test de igualdad y test de proporcionalidad*
- c. Perspectiva acorde al modelo social*
- d. accesibilidad universal*
- e. ajustes de procedimiento*
- f. medidas afirmativas*
- g. Modelos de tratamiento de la discapacidad*
- h. Modelos rehabilitador o médico*
- i. Autorreconocimiento*

De cada uno de los apartados anteriores solicito saber si (...) (sic) experto, cuenta con certificaciones y/o tiene experiencia profesional y/o académica y finalmente si tiene publicaciones en el tema, así mismo saber si se hizo del conocimiento de la Suprema Corte su no expertiz (sic) en el tema y saber si se realizó una consulta al Jurídico al respecto, en caso de que una persona no experta en el tema escribió un documento de tal magnitud saber si se dio vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente solcato (sic) en versión pública todas la bitácoras, mails, minutas de (...) y que se relaciones (sic) exclusivamente con el proceso de redacción del Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad. En ese sentido quiero saber si las partes que redactó (...) fueron revisadas y/o supervisadas por personas expertas en el tema.

Gracias”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0305/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La titular de la Unidad General de Transparencia realizó los requerimientos que se indican en la siguiente tabla:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH)	UGTSIJ/TAIPDP-2211-2023	Todos
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	UGTSIJ/TAIPDP-2212-2023	2, 3 y 4
Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)	UGTSIJ/TAIPDP-2350-2023	4
Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	UGTSIJ/TAIPDP-2351-2023	4

CUARTO. Informe de la UGIRA. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia, el oficio UGIRA-A-73-2023, en el que se informó sobre el punto 4 de la solicitud:

(...) *“con fundamento en los artículos 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 131 y 134, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131, párrafo segundo, 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción I y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; hago de su conocimiento que:*

1. *Por cuanto, a la pericia, reconocimientos académicos y experiencia laboral, de la persona que indica el solicitante; de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019, a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de*

4Lcx08HJSuJxKhC0vwSFCJZ/aFWLXXB6plpVeE8gFY=

presuntas responsabilidades administrativas, no así la administración y registro del perfil profesional de los servidores públicos de este Alto Tribunal. Consecuentemente, no es competente para pronunciarse sobre dicha información.

2. Con relación a si se dio vista a esta Unidad General respecto de la persona y conducta señalada por el solicitante; esta Unidad General estima que dicha información tiene carácter de confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados², puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona³, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

Lo anterior, en el entendido que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Así, divulgar información con respecto a la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona identificable, en las que se indique por parte de quien denuncia, cualquier falta de responsabilidad administrativa, es susceptible de impactar en la vida privada en todos los aspectos de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncia o queja implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada.

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

‘Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.’

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

‘Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito

‘Véase la tesis **P. LX/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.’**



Incluso, para el caso de que no existan denuncias, pues ello se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo esta línea de pensamiento, proporcionar información respecto a las denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada o identificable, como en el caso, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, incluso cuando solo se cuente con el señalamiento de la persona denunciante, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En suma, la difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que su divulgación, representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponerlas previa y públicamente como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal⁴.

El criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable, así como respecto de personal de una determinada área– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023, Clasificaciones de información CTCI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en los Varios CT-VT-A-5-2023 y CT-VT/A-9-2023⁵.

QUINTO. Informe de la UGCCDH. En el oficio UGCCDH-142-2023 de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se informó lo que se transcribe y subraya en la parte conducente:

(...)

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito

‘Véase la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: **‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRA PROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.’**

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito

‘Consultables en:

CT-CUM-A-2-2023 Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-5-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-6-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-7-2023 Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CT-VT-A-5-2023 Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintidós.

CT-VT-A-9-2023 Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés’

“Considerando lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁶ así como lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁷ la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones.

Solicito la siguiente información del servidor público (...):

Dado que en el Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad el servidor público (...) aparece en el apartado de redacción, quiero saber lo siguiente:

1. Cuáles fueron los párrafos exactos que escribió (...), cual fue el tiempo exacto de escritura y redacción que utilizó el servidor público (...) en la realización de dicho protocolo, cuántas personas tuvo a su cargo en dicho proceso.

En términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia, los cuales señalan que: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido, le informo que no existe obligación de contar con o elaborar un documento con las características señaladas en la solicitud, es decir, un documento en el que consten ‘los párrafos exactos que escribió Alonso Lara Bravo, cual fue el tiempo exacto de escritura y redacción que utilizó el servidor público (...) en la realización de dicho protocolo, y cuántas personas tuvo a su cargo en dicho proceso’. Por lo tanto, se trata de información inexistente.

2. Quiero saber si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación hay personas expertas en discapacidad, en caso de que se cuente con esas personas, quiero saber por qué no fueron seleccionadas para la redacción de dicho instrumento, así mismo quiero saber si hubo un proceso de selección de personas que coadyuvaron en la redacción de este protocolo y en su caso cual es la justificación legal y administrativa para que (...) escribiera ese instrumento.

Respecto de la parte de la solicitud que se refiere a ‘si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación hay personas expertas en discapacidad, en caso de que se cuente con esas personas, quiero saber por qué no fueron seleccionadas para la redacción de dicho instrumento’, la información requerida constituye una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente

⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito

‘**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.’

⁷ Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito

‘**Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’



generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.⁸ Por el contrario, la solicitud requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis que permita emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Al respecto, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, lo cual no se desprende de la solicitud de información. Incluso, el referido Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

En relación con el requerimiento respecto de ‘si hubo un proceso de selección de personas que coadyuvaron en la redacción de este protocolo’, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe una obligación legal de realizar un proceso de selección de personas que coadyuvan en la redacción de los protocolos, incluyendo en que nos ocupa en el caso concreto. Por lo tanto, se trata de información inexistente.

Finalmente, en relación con ‘la justificación legal y administrativa para que (...) escribiera ese instrumento’, se informa que el Manual de Organización Específico de la entonces Dirección General de Derechos Humanos (MOE-DGDH-V1-MAY-2021)⁹ establece, en el apartado 1.2, que dentro del objetivo de la Subdirección General Jurídica se encontraba ‘la actualización de los protocolos de actuación para quienes imparten justicia’. De conformidad con lo anterior, se señala como una de sus funciones: ‘4. Ejecutar los procesos de actualización de los protocolos de actuaciones para quienes imparten justicia que se elaboran en la Dirección General’. Por lo tanto, el servidor público (...) en su encargo de Subdirector General Jurídico trabajó en la actualización del Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad.

3. Quiero saber si (...) cuenta con certificaciones en materia de discapacidad, o en su caso diplomados, cursos virtuales, posgrados que acrediten que (...) contó con los conocimientos

⁸ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito

‘Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior, de conformidad con lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17.’

⁹ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito

‘Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/manual_organizacion/2021-06/MOE-DGDH-V1-MAY-2021.pdf’

necesarios para la redacción de dicho protocolo, en caso afirmativo quiero saber si dichos documentos fueron presentados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso negativo solicito la justificación legal y administrativa del por qué una persona que no es experta en discapacidad redactó un instrumento de dicha relevancia nacional.

La información que se solicita en el párrafo que antecede constituye también una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que se requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican de análisis para emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, la consulta planteada no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

4. Así mismo (sic) solicito información sobre si (...) es experto, cuenta con certificaciones y/o tiene experiencia profesional y/o académica en los siguientes rubros:

- a. Discriminación directa e indirecta.**
- b. Test de igualdad y test de proporcionalidad**
- c. Perspectiva acorde al modelo social**
- d. accesibilidad universal**
- e. ajustes de procedimiento**
- f. medidas afirmativas**
- g. Modelos de tratamiento de la discapacidad**
- h. Modelos rehabilitador o médico**
- i. Autorreconocimiento**

De cada uno de los apartados anteriores solicito saber si (...) (sic) experto, cuenta con certificaciones y/o tiene experiencia profesional y/o académica y finalmente si tiene publicaciones en el tema, así mismo saber si se hizo del conocimiento de la Suprema Corte su no expertiz (sic) en el tema y saber si se realizó una consulta al Jurídico al respecto, en caso de que una persona no experta en el tema escribió un documento de tal magnitud saber si se dio vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto a la parte del requerimiento que se refiere a las certificaciones, experiencia y publicaciones detalladas por la persona solicitante de información, conforme a lo previsto por los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe una obligación del servidor público referido de contar con las mismas en los términos descritos en la solicitud de información y por tanto se trata de información inexistente.

Sobre la información solicitada respecto de '[...] si se hizo del conocimiento de la Suprema Corte su no expertiz (sic) en el tema y saber si se realizó una consulta al Jurídico al respecto, en caso de que una persona no experta en el tema escribió un documento de tal magnitud saber si se dio vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas', no es posible proporcionar una respuesta toda vez que constituye una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública. Lo anterior, considerando que la persona solicitante no requirió algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones. Por el contrario, la solicitud requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis que permita emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Finalmente solcato (sic) en versión pública todas la bitácoras, mails, minutas de (...) y que se relaciones (sic) exclusivamente con el proceso de redacción del Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad. En ese sentido quiero saber si las partes que redactó (...) fueron revisadas y/o supervisadas por personas expertas en el tema.

Con relación a la solicitud de los correos electrónicos del servidor público (...), se hace de su conocimiento que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre cuyas disposiciones señala el objeto de regular la asignación, administración, operación y uso de bienes y servicios institucionales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 61 de dicho Acuerdo dispone que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico y que su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 en relación con el diverso 72 del ordenamiento en cita, las personas usuarias son las únicas responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, por lo que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.

En ese sentido, una vez consultada la cuenta de correo electrónico referida, se informa que, a la fecha no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos que se relacionen exclusivamente con el proceso de redacción del Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, motivo por el cual la información se considera inexistente.

Por lo que respecta a las bitácoras y minutas solicitadas, no existe una obligación de contar con o elaborar documentos con las características señaladas en la solicitud y, por tanto, la información requerida es inexistente.

Con relación a la última parte de la solicitud en la cual se pregunta 'si las partes que redactó (...) fueron revisadas y/o supervisadas por personas expertas en el tema' se reitera el criterio sostenido antes, en el cual se explicó que no existe una obligación legal de contar con un documento en el cual se dé cuenta de 'las partes

que redactó (...) [...] y por lo tanto la información que en ese párrafo se detalla es inexistente.

Aun así, con el objetivo de promover la mayor transparencia posible, se pone a disposición de la persona solicitante de información el Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, en cuyos 'Agradecimientos' puede consultarse la información relativa a las personas que revisaron el documento de su interés. El Protocolo está disponible para consulta del público interesado a través de la siguiente liga:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

SEXTO. Prórroga solicitada por la DGRH. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/531/2023 de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se solicitó prórroga de cinco días hábiles para emitir el informe requerido, respecto de la cual, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2527-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, se informó que el treinta de mayo de este año, debía emitirse la respuesta.

SÉPTIMO. Informe de la DGAJ. Mediante oficio DGAJ/CT-635-2023, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se informó:

(...)

“Al respecto, le informo que, en términos del artículo 10 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ esta Dirección General tiene la atribución de emitir dictámenes y opiniones jurídicas que los órganos y áreas requieran, de conformidad con la normativa aplicable; no obstante, a esta fecha, no se ha recibido ninguna solicitud de opinión o de dictamen que se refiera o esté relacionada con la información requerida en la solicitud de referencia.

De lo expuesto, se concluye que lo solicitado es igual a cero”

¹⁰ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir las acciones que en materia jurídico-consultiva y contenciosa requieran los órganos y las áreas;

II. Emitir los dictámenes y opiniones jurídicas que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]



OCTAVO. Informe de la DGRH. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/558/2023 de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se informó:

(...)

“Primero, es importante mencionar que, si bien de conformidad con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos cuenta con diversas atribuciones que inciden en la materia de la solicitud que se atiende; asimismo, se informa que la mayoría de las cuestiones que aborda esta solicitud no son de la competencia de esta Dirección General, según se desglosa más adelante e inciden en el ámbito de competencia de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud en el ámbito de competencia de esta Dirección General, y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos y se presenta agrupando aquellas preguntas que, por su objeto, se encuentran vinculadas, o bien, duplican el contenido del cuestionamiento.

*En ese sentido, por lo que hace a una parte del punto 2, relativa a: ‘(...) 2. **Quiero saber si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación hay personas expertas en discapacidad, (...)**’, se informa que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos no se desprende documentación que acredite que existan personas servidoras públicas expertas en los temas señalados por el peticionario.*

Ahora bien, conforme al Catálogo General de Puestos vigente, no se aprecia algún puesto cuyos requisitos y/o perfil requiera el conocimiento referido por la persona solicitante. Documento que es de acceso público y puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

(...)

Sin embargo, en aras de la máxima publicidad, se informa que la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos cuenta con la Dirección de Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Subdirección de Programas de Inclusión para Personas con Discapacidad, en las que se supervisan y coordinan las actividades relacionadas con los proyectos y programas de inclusión para personas con Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo las acciones necesarias para el desarrollo y fortalecimiento de una cultura de respeto, tolerancia y aceptación de la diversidad de las personas con discapacidad, a efecto de que se realicen de acuerdo con los objetivos de un trato incluyente y digno, en igualdad de oportunidades y de eliminación de barreras así como verificar la promoción, defensa, respeto y garantía de sus derechos en apego a la normativa vigente.

Asimismo, se hace del conocimiento que, todas las personas servidoras públicas adscritas a la mencionada Unidad General cumplen con los requisitos para ocupar los puestos conforme a lo establecido en el Catálogo señalado.

Por cuanto hace a la parte del punto 2, en el sentido de conocer: **'(...) en caso de que se cuente con esas personas, quiero saber por qué no fueron seleccionadas para la redacción de dicho instrumento así mismo quiero saber si hubo un proceso de selección de personas que coadyuvaron en la redacción de este protocolo y en su caso cual es la justificación legal y administrativa para que (...) escribiera ese instrumento.'**, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es atribución de la Dirección General a mi cargo, la selección de las personas para la redacción del instrumento referido por el peticionario, en términos de lo expuesto, no se cuenta con la información solicitada.

Por otra parte, en cuanto a los siguientes puntos: **'3. Quiero saber si (...) cuenta con certificaciones en materia de discapacidad, o en su caso diplomados, cursos virtuales, posgrados que acrediten que (...) contó con los conocimientos necesarios para la redacción de dicho protocolo'** se hace del conocimiento que, en caso afirmativo quiero saber si dichos documentos fueron presentados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso negativo solicito la justificación legal y administrativa del por qué una persona que no es experta en discapacidad redactó un instrumento de dicha relevancia nacional y 4. Así mismo solicito información sobre si (...) es experto, cuenta con certificaciones y/o tiene experiencia profesional y/o académica en los siguientes rubros: a. Discriminación directa e indirecta, b. Test de igualdad y test de proporcionalidad, c. Perspectiva acorde al modelo social, d. accesibilidad universal, e. ajustes de procedimiento, f. medidas afirmativas, g. Modelos de tratamiento de la discapacidad, h. Modelos rehabilitador o médico, i. Autorreconocimiento. De cada uno de los apartados anteriores solicito saber si (...) experto, cuenta con certificaciones y/o tiene experiencia profesional y/o académica y finalmente si tiene publicaciones en el tema, así mismo saber si se hizo del conocimiento de la Suprema Corte su no expertiz (sic) en el tema y saber si se realizó una consulta al Jurídico al respecto, en caso de que una persona no experta en el tema escribió un documento de tal magnitud saber si se dio vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas', (sic) se hace del conocimiento que, de conformidad con el Catálogo General de Puestos vigente se establecen como requisitos para ocupar el puesto de Subdirector General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos, los siguientes: i) título o cédula profesional afín a sus funciones, expedidos por una institución legalmente autorizada y ii) tres años de experiencia profesional, de los que no se desprenden requisitos con a las características mencionadas por el peticionario. El citado Catálogo podrá consultarlo en la liga electrónica proporcionada en respuestas anteriores.

En ese sentido, el Subdirector General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos, tiene dentro de sus atribuciones, el llevar a cabo los procesos de actualización de los protocolos de actuación para quienes imparten justicia, gestionar estudios e investigaciones de derechos humanos, funciones



que se encuentran establecidas en el Manual de Organización Específico de la entonces Dirección General de Derechos Humanos, hoy Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, documento que es público y puede ser consultado por el peticionario en la siguiente liga electrónica:

(...)

En relación con lo anterior, es importante señalar que, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de Administración III/2023, de la C. Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de marzo del mismo año, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

El citado Acuerdo General, modificó la denominación de la Dirección General de Derechos Humanos para quedar como Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. El Acuerdo aludido es de acceso público para la sociedad y puede ser consultado por la persona solicitante en la siguiente liga de acceso:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684480&fecha=31/03/2023#gsc.tab=0

Una vez explicado lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad, para que la persona solicitante pueda conocer la formación académica y experiencia profesional del servidor público, se proporciona acceso a la curricula de (...), información que es pública, conforme a los artículos 12 y 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica:

(...)

El peticionario al ingresar a esta liga deberá seguir los pasos que se señalan a continuación para acceder a la curricula, en versión pública:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Obligaciones: Generales

Icono: Curricula de Funcionarios

Ejercicio: 2023

Filtros de búsqueda: Nombre del servidor público

Es importante señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo General VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, es responsabilidad de cada persona servidora pública mantener actualizada la documentación necesaria para la integración de su expediente personal, como lo es la curricula y presentarla ante la Dirección General de Recursos Humanos.”

NOVENO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de siete de junio de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2878-2023 y el expediente electrónico UT-A/0305/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO. Acuerdo de turno.

En acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-27-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-267-2023, enviado por correo electrónico de la misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Ampliación del plazo.

En sesión ordinaria de siete de junio de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo para atender la solicitud de información que da origen a este asunto.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia¹¹, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹², en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

¹¹ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; (...)

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

(...)

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

¹² **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".

TERCERA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide diversa información relacionada con una persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), adscrita a la UGCCDH, con motivo de su participación en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad”, para lo cual, la Unidad General de Transparencia emitió diversos requerimientos, cuyas respuestas se analizan a continuación.

1. Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

En el punto 2 de la solicitud se pide conocer *“si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación hay personas expertas en discapacidad, en caso de que se cuente con esas personas, quiero saber por qué no fueron seleccionadas para la redacción de dicho instrumento”* y en el punto 3 se pide saber si la persona que refiere la solicitud *“cuenta con certificaciones en materia de discapacidad, o en su caso diplomados, cursos virtuales, posgrados que acrediten que (...) contó con los conocimientos necesarios para la redacción de dicho protocolo”*, y en caso afirmativo conocer si tales documentos fueron presentados a la SCJN, o bien, en caso negativo *“la justificación legal y administrativa del por qué una persona que no es experta en discapacidad redactó un instrumento de dicha relevancia nacional”*.

Al respecto, la UGCCDH señaló que esos planteamientos no se trata de información que se encuentre en los supuestos legales para ser atendida a través de una solicitud de acceso a la información, porque no se solicita algún documento bajo resguardo de la SCJN que hubiese sido generado previamente con motivo de las facultades, competencias o funciones de alguno de sus órgano o áreas, sino que se pretende obtener un pronunciamiento sobre situaciones específicas que implican un proceso de análisis para emitir una opinión concreta relacionada con la justificación solicitada, lo cual no implica que se pudiera otorgar información pública, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los términos del artículo 124, fracción III¹³, de la Ley General de Transparencia.

En forma similar se debe considerar la parte final del punto 4, sobre “*si se hizo del conocimiento de la Suprema Corte su no expertiz (sic) en el tema y saber si se realizó una consulta al Jurídico al respecto*”, pues la UGCCDH señaló que ello constituye una consulta que no es atendible a través del derecho de acceso a la información, pues no constituye información que deba estar documentada en ejercicio de las atribuciones conferidas a esa instancia o a alguna otra de este Alto Tribunal.

Al respecto, se precisa que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que las determinaciones sobre la información solicitada se realicen con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia¹⁴, así como 23, fracción II¹⁵, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con

¹³ **Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

III. La descripción de la información solicitada;

(...)

¹⁴ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)

¹⁵ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

base en esa facultad se considera que no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información los planteamientos contenidos en el punto 2, relativos a conocer *“si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación hay personas expertas en discapacidad, en caso de que se cuente con esas personas, quiero saber por qué no fueron seleccionadas para la redacción de dicho instrumento”*; en el punto 3, sobre si la persona que refiere la solicitud *“cuenta con certificaciones en materia de discapacidad, o en su caso diplomados, cursos virtuales, posgrados que acrediten que (...) contó con los conocimientos necesarios para la redacción de dicho protocolo, en caso afirmativo quiero saber si dichos documentos fueron presentados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso negativo solicito la justificación legal y administrativa del por qué una persona que no es experta en discapacidad redactó un instrumento de dicha relevancia nacional”*, así como en el punto 4, sobre *“si se hizo del conocimiento de la Suprema Corte su no expertiz en el tema y saber si se realizó una consulta al Jurídico al respecto”*.

En efecto, en esos puntos se piden justificaciones, explicaciones y/o respuestas a cuestionamientos subjetivos, pero no a información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por algún órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable.

En ese sentido, se señala que el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19¹⁶, de la Ley General de Transparencia, pero en los

¹⁶ **Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*



planteamientos a que se hace referencia en este apartado no se pide información que podría estar documentada por las instancias vinculadas o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere¹⁷, sino que se trata de consultas con las que se pretende obtener la respuesta a un planteamiento que, desde el punto de vista de quien plantea la solicitud, tendría que tener justificación en los términos que expone en cada uno de los puntos.

No pasa inadvertido que la DGRH hizo un señalamiento sobre lo solicitado en el punto 2 y la DGAJ sobre el aspecto del punto 4 a que se hace referencia en este apartado; sin embargo, no procede analizar dichas respuestas, porque, como se señaló, los aspectos que se han precisado en este apartado constituyen una consulta con la que la persona solicitante pretende obtener una respuesta a situaciones o hechos que, a su juicio, indica en la solicitud y conforme a las razones expuestas, no es procedente hacerlo a través del derecho de acceso a la información.

2. Información que se pone a disposición.

Por cuanto al punto 2, sobre cuál es la justificación legal y administrativa para que la persona que indica la solicitud escribiera el protocolo referido, la UGCCDH señaló que el Manual de Organización Específico de la entonces Dirección General de Derechos Humanos (MOE-DGDH-V1-MAY-2021) establece en el apartado 1.2, que dentro del objetivo

'Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.'

'Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.'

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.'

¹⁷ En la resolución CT-VT/A-17-2018, se realizaron dos consultas dirigidas a la Contraloría respecto de lo cual se determinó que ello no constituía una solicitud de acceso, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CT-VT-A-17-2018.pdf>

En la resolución CT-VT/A-51-2020, se realizaron diversos cuestionamientos cuyo propósito era obtener pronunciamiento de diversas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, disponible en

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf>

En la resolución CT-CI/J-5-2023, se realizó un planteamiento sobre si determinadas personas pudieran ser sujetas de responsabilidad administrativa. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>

de la Subdirección General Jurídica se encontraba “*la actualización de los protocolos de actuación para quienes imparten justicia*” y que una de sus funciones era la de “*4. Ejecutar los procesos de actualización de los protocolos de actuaciones para quienes imparten justicia que se elaboran en la Dirección General*”, por lo que la persona que menciona la solicitud, en el puesto de Subdirector General Jurídico, trabajó en la actualización del Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, de ahí que con dicha información se tiene por atendido ese aspecto del punto 2.

3. Información confidencial.

En el punto 4 se solicita “*saber si se dio vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas*”, respecto de lo cual, la UGIRA, que es el área con atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, ha señalado que esa información es confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), porque la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, menos con la simple presentación de una queja o denuncia, para lo cual hace referencia a las resoluciones CT-CUM-A-2-2023¹⁸, CT-CI-J-5-2023¹⁹, CT-CI-J-6-2023²⁰, CT-CI-J-7-2023²¹, CT-VT-A-5-2023 y CT-VT/A9-2023, de este Comité de Transparencia.

¹⁸ Disponible en [CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁹ Disponible en [CT-CI-J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁰ Disponible en [CT-CI-J-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²¹ Disponible en [CT-CI-J-7-2023.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)



En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), a la UGIRA le corresponde conocer de quejas o denuncias contra personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo que sí es competente para pronunciarse sobre esa información.

Para confirmar o no la confidencialidad declarada por la UGIRA, se recuerda que en las resoluciones mencionadas por esa instancia, lo que se pidió en las solicitudes de origen fue información sobre denuncias o quejas, por lo que se debe considerar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²².

²² **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6²³, Apartado A, fracción II y 16²⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Por otra parte, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113²⁵ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX²⁶, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los

²³ “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

²⁴ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

²⁵ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

²⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)



datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidenciales, sin temporalidad alguna y a esos datos sólo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18²⁷, de la citada Ley General de Datos Personales.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²⁸, de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, tampoco se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 120²⁹ de la Ley General de

²⁷ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²⁸ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²⁹ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;

Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme se argumentará.

Como lo señaló la UGIRA sobre el aspecto de la solicitud que se aborda en este apartado, el solo pronunciamiento respecto de si una persona identificada fue denunciada o no por tales hechos, o si se realizaron investigaciones o no, posee el carácter de confidencial y tiene sustento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, como lo señaló la UGIRA, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos se puede tener acreditado con la simple presentación de una queja o denuncia.

Al respecto, en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023 y CT-VT/A-5-2023, este Comité de Transparencia señaló que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino, más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

En la línea argumentativa que expone la UGIRA es claro, para este Comité, que la información relativa a la presentación de denuncias de responsabilidad administrativa o investigaciones contra determinada persona sí es susceptible de generar un perjuicio e impactar en el espacio social, laboral y personal de la persona denunciada, lo que en el caso de la solicitud que nos ocupa se actualiza, puesto que se hace referencia expresa al nombre de una persona servidora pública, lo que la identifica.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas o sobre si se dio vista a la UGIRA o no, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de la persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que lo requerido en el sentido de que se informe si se dio vista a la UGIRA, entendiendo esta referencia, como la posible presentación de quejas o denuncias de responsabilidad administrativa, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales.

En relación con denuncias contra personas identificadas, lo que en este caso se actualiza, se tiene en cuenta lo determinado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en

el recurso de revisión RRA 4694/19³⁰, que se transcribe en la parte conducente:

(...)

Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público**, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

(...)

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub iudice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia” (...)*

Luego, acorde con lo determinado en la resolución CT-CUM/A-2-2023, se estima que el solo hecho de dar cuenta sobre la existencia o no de denuncias presentadas en contra de una persona identificada, implica, razonablemente, la posibilidad de afectar los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la

³⁰ Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp



persona señalada en la solicitud a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona involucrada, comprometiendo no sólo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de dicha persona al exponerla, previa y públicamente, como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, en este caso, por los hechos mencionados en la solicitud, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022³¹, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, relativo a que (...) *“implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales”* (...)

En cuanto a la presunción de inocencia, se tiene en cuenta la tesis citada por la UGIRA, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.*³², en la que se señala que *“el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como ‘delincuentes’, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal”*, lo que, por analogía, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada lleva a cabo tales conductas o actos y si por

³¹ [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³² Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016, página 375. Disponible en <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013214>

ello fue denunciada, implícitamente se revelaría que, cuando menos, la persona servidora pública podría estar involucrada en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas e, incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que el solo pronunciamiento sobre posibles investigaciones por tales hechos implica un riesgo razonable de afectación a la persona mencionada en la solicitud, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida, laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

En consecuencia, se confirma el carácter confidencial de la información a que se hace referencia en este apartado, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales, relativa al pronunciamiento sobre existencia o inexistencia de *si se dio vista a la UGIRA* sobre lo mencionado en la solicitud.

4. Información inexistente.

Respecto del punto 1, sobre *“cuáles fueron los párrafos exactos que escribió”* la persona que menciona la solicitud *“cuál fue el tiempo exacto de escritura y redacción que utilizó”* en dicho protocolo y *“cuántas personas tuvo a su cargo en dicho proceso”*, la UGCCDH señala que es inexistente, porque en las facultades que tiene conferidas no tiene alguna que le obligue a contar o elaborar un documento con las características solicitadas.



De forma similar se pronunció respecto de lo solicitado en el último párrafo de la solicitud, *“saber si las partes que redactó (...) fueron revisadas y/o supervisadas por personas expertas en el tema”*, así como lo relativo a las bitácoras y minutas relacionadas con el proceso de redacción del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, pues señaló que no existe una obligación legal de contar o de elaborar documentos con esas características y por ello es información inexistente.

Por otro lado, respecto de *“si hubo un proceso de selección de personas que coadyuvaron en la redacción de este protocolo”*, solicitado en el punto 2, la UGCCDH señaló que no existe obligación legal de realizar un proceso de selección de personas que coadyuven en la redacción de los protocolos, por lo que se trata de información inexistente.

También se señaló que es inexistente el punto 4, referente a las certificaciones, experiencia y publicaciones, pues señaló que no existe obligación de la persona servidora pública de contar con esos documentos en los términos descritos en la solicitud.

Además, por cuanto a los correos electrónicos de la persona mencionada en la solicitud que se piden en el último párrafo de la solicitud, la UGCCDH señaló que, a la fecha del informe, no se tenía registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, que se relacionen exclusivamente con el proceso de redacción del referido protocolo, por lo que también esa información es inexistente.

Para abordar los pronunciamientos de inexistencia que realiza la UGCCDH, se reitera que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII³³, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, de las atribuciones conferidas a la UGCCDH en los artículos 21³⁴ y 24, fracciones I, II, IV y V³⁵, del ROMA, este último en relación

³³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

³⁴ **Artículo 21.** La Dirección General de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar las políticas de protección de los derechos humanos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional;

II. Promover el respeto a los derechos humanos en las labores administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte;

III. Coordinar y realizar estudios, análisis, proyectos, opiniones, informes, cursos, talleres y publicaciones en materia de derechos humanos;

IV. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, en el ámbito de su competencia;

V. Promover, orientar y evaluar políticas en materia de derechos humanos de la Suprema Corte, en colaboración con los órganos y áreas correspondientes;

VI. Proponer convenios de colaboración para el estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, así como dar seguimiento a su implementación;

VII. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otros órganos del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a los 63 compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos;

VIII. Proponer la elaboración y actualización de disposiciones e instrumentos normativos en materia de derechos humanos;

IX. Participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos;

X. Formular estrategias y coordinar el desarrollo de instrumentos que permitan la sistematización y difusión de información en materia de derechos humanos;

XI. Participar con los órganos y áreas en la implementación de políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas, de otros países y con organizaciones internacionales en materia de derechos humanos;

XII. Participar en el establecimiento de mecanismos de colaboración y vinculación con organizaciones de la sociedad civil, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales, para promover el respeto, difusión y garantía de los derechos humanos;

XIII. Implementar y promover medidas de inclusión laboral para personas con discapacidad en las áreas de la Suprema Corte, y

XIV. Participar en acciones de capacitación con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de derechos humanos."

³⁵ **Artículo 24.** La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en la Suprema Corte;

II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte; (...)



con el artículo Primero³⁶ del Acuerdo General de Administración III/2023, no se advierte alguna que le obligue a generar algún documento en el que, en su caso, se registren los párrafos del protocolo que escribió una persona específica, el tiempo de escritura y redacción que se utilice, las personas que se encuentren a cargo, si fueron revisadas o supervisadas por determinadas personas y llevar el registro en bitácoras o minutas del proceso de redacción de tales protocolos.

Tampoco de la normativa vigente en la SCJN se advierte alguna disposición que obligue a la UGCCDH o alguna otra instancia a llevar un proceso de selección de personas para la redacción de protocolos, ni a acreditar o recabar certificaciones, experiencia y publicaciones de las personas que participan en la integración de ese tipo de documentos.

Por tanto, se confirma la inexistencia de la información requerida sobre esos aspectos en los puntos 1, 2, 4 y última parte de la solicitud.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que la respuesta proviene de la instancia competente para pronunciarse sobre dicha información y, considerando lo que expuso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³⁷, conforme al cual deban dictarse otras medidas para

IV. Proponer la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes instituciones y personas, en materia de igualdad de género, y 68 V. Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas de intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género.”

³⁶ “**PRIMERO.** Se modifica la denominación de la Dirección General de Derechos Humanos, para quedar como Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, a la cual ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 21 y 24, fracciones I, II, IV y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

Además, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte, y
II. Proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

³⁷ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales

localizar la información, ya que puede validarse que conforme a las atribuciones que tiene la UGCCDH, no tiene obligación de generar algún documento en el que, en su caso, se registren los párrafos del protocolo en comento que escribió una persona específica, el tiempo de escritura y redacción que se utilice, las personas que se encuentren a cargo, si fueron revisadas o supervisadas por determinadas personas y se lleve el registro en bitácoras o minutas del proceso de redacción de los protocolos; además, tampoco existe alguna disposición normativa que la obligue a llevar un proceso de selección de personas para la redacción de protocolos, en los términos que refiere la solicitud, ni para acreditar o recabar certificaciones, experiencia y publicaciones de las personas que participan en la integración de dichos instrumentos.

Por tales razones, no se está en el supuesto de exigirle que genere algún documento que contenga lo referido en esos aspectos de la solicitud conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque ello queda fuera del ámbito de sus atribuciones, lo que permite confirmar la inexistencia de la información que se requiere sobre dichos aspectos.

Por cuanto a los correos electrónicos que se piden en el último párrafo de la solicitud, dado que la UGCCDH ha señalado que no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos de la cuenta de la persona que refiere la solicitud, acorde con el criterio adoptado por este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/A-6-2023³⁸ y CT-VT/A-8-2023³⁹, en las que se confirmó inexistencia de correos solicitados en términos similares, se confirma el pronunciamiento de inexistencia, sin que

en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

³⁸ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-A-6-2023.pdf>

³⁹ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-A-8-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, pues no existe posibilidad material de proporcionar lo requerido sobre este aspecto.

Con base en lo expuesto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por las instancias vinculadas.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información referida en el apartado 2 de la consideración tercera de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 3 de la última consideración de esta resolución.

QUINTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 4 de la consideración tercera de esta determinación.

4Lcx08HJSuJxKhC0wSFCJZ/aFWLXXB6lpVeE8gFY=

SEXTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”